

RESOLUCIÓN-TEL-312-14-CONATEL-2013

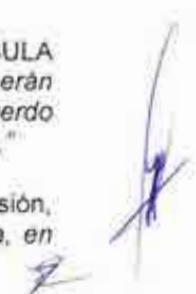
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

1. Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."
2. Que, el artículo 213 de la Constitución, señala: "Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano, las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieren del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley. (...) "
3. Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, manifiesta: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
4. Que, las telecomunicaciones se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución de la República.
5. Que, el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, la que responde a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo dispone el artículo 314 de la Constitución.
6. Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme lo dispone el artículo 35, letra d) de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, es el organismo técnico encargado de supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones.

7. Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establece: *"Artículo 76.- El contrato de concesión como mínimo deberá contener: (...) h) Las garantías de fiel cumplimiento y los criterios y procedimientos para su ajuste..."*
8. Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, prescribe: *"Artículo 110. La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes."*
9. Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, manifiesta respecto al procedimiento administrativo para las sanciones: *"Artículo 118.- Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones aplicar las sanciones a las infracciones previstas en la ley, graduando su aplicación según las circunstancias, considerando el perjuicio causado al mercado o a los usuarios y el grado de culpabilidad.-La imputación de una infracción será notificada al infractor o infractores mediante boleta entregada en el domicilio del infractor."*
10. Que, la Resolución TEL-054-02-CONATEL-2012, de 25 de enero de 2012, dispone: *"ARTÍCULO UNO.- La Superintendencia de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, ejecutará directamente la intervención en los procedimientos contractuales de juzgamiento de infracciones de Cuarta Clase, quiebra, casos de mora que signifiquen suspensión de pago de obligaciones, o abandono de la explotación del servicio."*
11. Que, el artículo 2 de la Resolución ibídem, señala: *"Delegar a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que mediante resolución establezca el régimen al que se someterá la Sociedad Concesionaria, en la intervención; así como también para que ejecute el procedimiento previo a la declaratoria de intervención, lo cual incluye el otorgamiento de un plazo para la subsanación y, de ser procedente, disponer de manera directa la aplicación de la sanción de intervención."*
12. Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 004-01-CONATEL-2009, de 15 de enero de 2009, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 76, letra h) del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, reguló el establecimiento del monto de garantías de fiel cumplimiento de los contratos de concesión de servicios finales de telecomunicaciones y criterios y procedimientos para su ajuste.
13. Que, con fecha 25 de enero de 2007, la empresa GRUPOCORIPAR S.A., y el Estado ecuatoriano, representado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, suscribieron el Contrato de concesión del Servicio de Telefonía Fija Local.
14. Que, el Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Fija Local antes singularizado, indica: *"CLÁUSULA 45: INFRACCIONES Y SANCIONES.- El Concesionario se somete a la siguiente Cláusula Penal, que contiene las únicas tipificaciones de infracción y las únicas penas administrativas aplicables. Adicionalmente, regirán otras estipulaciones de este Contrato y las normas generales sobre responsabilidad civil y penal previstas en la ley: (...). 45.2. Incumplimiento de la obligación de renovar oportunamente la Garantía de Fiel Cumplimiento conforme a la Cláusula 52.1.3 constituye infracción de cuarta clase."*
15. Que, el citado Contrato de Concesión, respecto a las penalidades, establece: *"CLÁUSULA 45.4 - Penalidades.- Las penalidades para las infracciones tipificadas en la Cláusula 45.1 serán las siguientes: (...). 45.4.4 Infracción de Cuarta Clase: Intervención de la Concesión de acuerdo con la Cláusula 46 o cancelación anticipada de la Concesión de acuerdo con la Cláusula 49."*
16. Que, la cláusula 46 del Contrato de Concesión, respecto a intervención de la concesión, estipula: *"46.1 Intervención. En los casos en los que el Concesionario incurra en quiebra, en*



mora que signifique la suspensión del pago de sus obligaciones, abandone la explotación del servicio o incurra en una infracción de cuarta clase conforme a la Cláusula 45, el Concesionario acepta en forma libre e invocable que el CONATEL, mediante resolución, designe un interventor a quien se le conferirán los poderes que otorga el Artículo 110 del Reglamento de Modernización, así como las facultades de administración y operación otorgadas al Concesionario en virtud de este contrato. El interventor será una firma especializada de reconocido prestigio internacional. Los honorarios del interventor y los gastos asociados a la intervención estarán a cargo del Concesionario. La intervención deberá ajustarse a lo establecido en la normativa del servicio correspondiente. A falta de dicha normativa, prevalecerá lo establecido en la presente cláusula."

17. Que, el Contrato de Concesión, determina: "46. Subsanción. Previo a la declaratoria de cancelación anticipada de la concesión, la Superintendencia con la autorización del CONATEL, deberá ordenar al Concesionario subsanar la infracción en un plazo que variará según los casos pero que no excederá de sesenta (60) días calendario contados a partir de la orden de la Superintendencia. Si no lo hiciere se aplicarán las sanciones que correspondan, previa información al CONATEL para que este Organismo designe un interventor, el cual dispondrá de los poderes que se conceden a los interventores en esta Cláusula 46.1. Si el interventor considera imposible el mantenimiento del Concesionario como responsable de la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones se procederá a la cancelación anticipada de la Concesión según la Cláusula 49 y el CONATEL tomará las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio."
18. Que, respecto a la entrega de la Garantía de Fiel Cumplimiento, el Contrato de Concesión prescribe: 52.1.1. *Para garantizar el cabal, exacto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asume el Concesionario y, para responder frente a terceros por daños y perjuicios derivados directa e indirectamente de la ejecución del presente Contrato, el Concesionario entregará en el momento que sea exigible, a su elección, póliza de seguro o garantía bancaria, con las características de incondicionalidad, irrevocabilidad, y de cobro inmediato. (Garantía de Fiel Cumplimiento).*
19. Que, la cláusula 52.1.2., del Contrato ibídem, señala: "Términos Adicionales de la Garantía de Fiel Cumplimiento. La Garantía de Fiel Cumplimiento será emitida a favor de la Secretaría por el plazo de un (1) año renovable y deberá estar en pleno vigor hasta, por lo menos, noventa (90) días después de terminado el presente Contrato."
20. Que, el Contrato de Concesión de la empresa GRUPOCORIPAR S.A., estipula: "52.1.4. Procedimiento de Cobro. La ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento se efectuará sobre la base de una resolución que declare la cancelación anticipada de este contrato, adoptado por el CONATEL, de conformidad con lo previsto en las cláusulas pertinentes del presente Contrato. Si el Concesionario no renueva la Garantía de Fiel Cumplimiento con anticipación de quince (15) días a la expiración de la misma. La Secretaría procederá con el cobro de la garantía, sin perjuicio de la sanción establecida en la cláusula 45.2."
21. Que, mediante memorando DPS-2013-00107, de 17 de enero de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones, señala: "GRUPOCORIPAR S.A. ha incumplido con la obligación contractual de presentar la garantía de fiel cumplimiento del contrato de concesión argumentando discrepancias en el monto, dicha garantía se encontraba presentada en la SENATEL y estaba vigente hasta el 13 de diciembre de 2012.; La SENATEL tiene facultad legal y es la responsable de efectuar el cálculo del valor de la garantía de fiel cumplimiento conforme la Resolución 004-01-CONATEL-2009, de 15 de enero de 2009.; La SENATEL informó a GRUPOCORIPAR S.A. que el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato de concesión de telefonía fija local, debía ser el mismo valor que el último presentado, es decir a \$35.032.00, hasta que se solucione las inconsistencias de los Estados Financieros auditados de la Operadora correspondientes al ejercicio económico 2011, en base a los cuales debe calcularse el monto de la garantía de fiel cumplimiento."

22. Que, mediante informe jurídico IJ-DJT-2013-023, la SUPATEL, señaló: "De acuerdo al Memorando DPS-2013-00107 de 17 de enero de 2013, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y a sus antecedentes, se desprende la negativa de la empresa GRUPOCORIPAR S.A. de presentar la renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión argumentando discrepancias en el monto."
23. Que, mediante Boleta Única No. DJT-2013-0020, de 31 de enero de 2013, notificada a la Compañía GRUPOCORIPAR S.A., el 01 de febrero de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones señala: "...De acuerdo al Memorando DPS-2013-00107 de 17 de enero de 2013, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y a sus antecedentes, se desprende la negativa de la empresa GRUPOCORIPAR S.A., de presentar la renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión argumentando discrepancias en el monto..."
24. Que, mediante oficio No. SGN-2013-00155, de 01 de febrero de 2013, se notificó a la Compañía GRUPOCORIPAR S.A., la Resolución ST-2013-0166, de 21 de marzo de 2013, que señala: "**Artículo 1.-** Declarar que la compañía GRUPOCORIPAR S.A., al haber incumplido con la entrega de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del contrato según lo establecido en la CLÁUSULA CINCUENTA Y DOS, número Cincuenta y dos punto uno punto tres del Contrato de Concesión vigente, para responder por el cabal, exacto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asume, así como para responder frente a terceros por daños y perjuicios derivados directa e indirectamente de la ejecución del contrato, ha incurrido en la infracción de Cuarta Clase establecida en la Cláusula CUARENTA Y CINCO; INFRACCIONES Y SANCIONES, número Cuarenta y cinco punto dos del Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Fija Local otorgado a su favor el 25 de enero del año 2007.; **Artículo 2.-** Disponer a la compañía GRUPOCORIPAR S.A., conforme lo previsto en el artículo dos de la resolución TEL-054-02-CONATEL-2012, SUBSANE LA INFRACCIÓN declarada en el artículo que antecede, para lo cual esta Superintendencia le concede diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La operadora deberá presentar a este Organismo Técnico de Control dentro de los siguientes 3 días calendario, contados a partir del vencimiento del término concedido en este artículo, la documentación que demuestre que la operadora subsanó la infracción declarada en el artículo 1 de la presente resolución.; **Artículo 3.-** Disponer a la compañía GRUPOCORIPAR S.A. que una vez que finalice el plazo de subsanación otorgado, preste las facilidades y entregue la información a ser solicitada por esta Superintendencia, para que realicen las verificaciones correspondientes, y que permitan determinar si ha cumplido con la presente resolución."
25. Que, mediante escrito s/n Ingresado a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 09 de abril de 2013, la Compañía GRUPOCORIPAR S.A., interpuso el Recurso Administrativo ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en contra de la Resolución ST-2013-0166, expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones el 21 de marzo de 2013.
26. Que, el GRUPOCORIPAR S.A., en su impugnación, señala que la sanción de la SUPATEL, es de carácter económica, lo cual no es preciso, ya que la misma no impone una multa, sino que, por ser de Cuarta Clase, en el evento de no subsanarse, podría dar lugar a la intervención o cancelación anticipada de la Concesión, según corresponda.
27. Que, es competencia Constitucional, legal y reglamentaria de la SUPATEL, con observancia de lo previsto en el título habilitante, el imponer a GRUPOCORIPAR S.A., previo el debido proceso, las sanciones que en derecho corresponden.
28. Que, la SUPATEL, en la resolución impugnada, constató la existencia de un incumplimiento de cuarta clase por la omisión de la entrega oportuna de la garantía de fiel cumplimiento, señalando que: "La operadora GRUPOCORIPAR S.A., después del 13 de diciembre de 2012, fecha de vencimiento de la garantía en cuestión, no entregó ni a la SUPATEL ni a la

SENATEL la garantía de fiel cumplimiento del contrato de concesión..." (Memorando DPS-2013-00107 de 17 de enero de 2013)

29. Que, GRUPOCORIPAR S.A., ha incumplido expresas obligaciones señaladas en su Contrato de Concesión al no entregar a la SENATEL, la renovación de la garantía de fiel cumplimiento, por lo que, la sanción impuesta por la SUPERTEL, conforme a la Cláusula 45.4.4 del Contrato de Concesión: "Infracción de Cuarta Clase: Intervención de la Concesión de acuerdo con la Cláusula 46 o cancelación anticipada de la Concesión de acuerdo con la Cláusula 49.", es legal y procedente.
30. Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la resolución impugnada incluye una sólida motivación que sustenta la sanción impuesta, analiza cada uno de los argumentos de la empresa GRUPOCORIPAR S.A. y los desvirtúa, por lo que la sanción impuesta es por demás pertinente, una vez que se ha comprobado que la recurrente, ha incumplido la obligación contractual y normativa de contratar y mantener en vigor la garantía de fiel cumplimiento.
31. Que, la SENATEL en su informe técnico jurídico del recurso, remitido al CONATEL con oficio SNT-2013-0417, de 29 de mayo del 2013 establece que el proceso de juzgamiento se ha realizado con observancia de las normas del debido proceso, con sujeción a las estipulaciones contractuales y que las argumentaciones de la recurrente, contenidas en el libelo del recurso de apelación, carecen de sustento jurídico, por tanto, no desvirtúan el análisis realizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución impugnada.
32. Que, en el informe técnico jurídico contenido en memorando DGJ-2013-1014, de 15 de mayo de 2013 las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones se concluye que la Resolución ST-2013-0166, de 21 de marzo de 2013, ha sido emitida por la autoridad competente, esto es, la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que se ha ceñido a las normas constitucionales, legales y contractuales, por tanto la resolución se encuentra debidamente motivada, al enunciarse las normas y estipulaciones en las que se funda y explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que se recomienda no admitir y en consecuencia rechazar el recurso de apelación presentado.

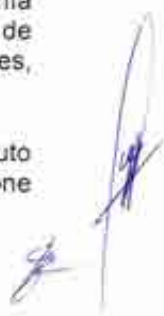
En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento de la Resolución ST-2013-0166 de 21 de marzo de 2013, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, del recurso de apelación presentado y del informe Técnico- Jurídico constante en memorando DGJ-2013-1014 de 15 de mayo de 2013, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS. Desechar el recurso de apelación interpuesto por la Compañía GRUPOCORIPAR S.A., ratificar el contenido de la resolución ST-2013-0166, de 21 de marzo de 2013, emitida por autoridad competente, esto es, la Superintendencia de Telecomunicaciones, por ceñirse a normas constitucionales, legales y contractuales debidamente fundamentadas.

ARTICULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta resolución pone fin en la vía administrativa.



ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con el contenido de la presente resolución a la empresa GRUPOCORIPAR S.A. a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 06 de Junio del 2013



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYA
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL